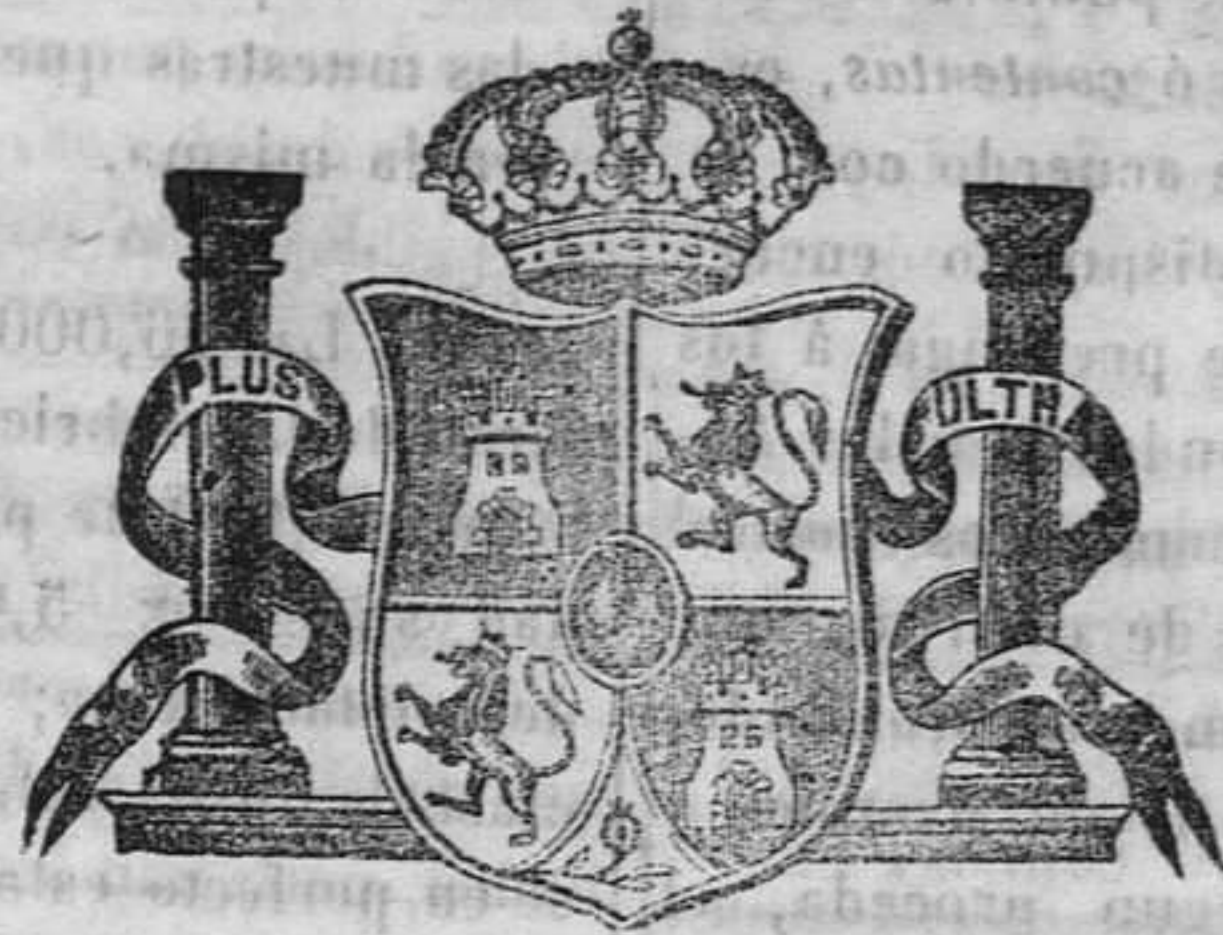


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan de los cuales resulta:

Que D. Frutos Prieto interpuso un interdicto ante el expresado Juez, que pidió fuese sustanciado sin audiencia del despojante, en queja de que D. Amós Rios se había propasado en la tarde del 6 de Junio de 1861 á segar el forraje que había sembrado en cierto terreno, sito en término de Valderas, que es desde 1854 de la propiedad del querellante, y le hubo del propio Rios, quien pretende hacerle suyo, lindante al Oriente, Mediodía y Norte con terrenos del mismo querellante, y al Poniente con camino que desde el barrio de Villanueva va al puente de piedra, entrando en la calzada que á él conduce desde la fuente:

Que admitido y su tanciado, según se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, acudió D. Amós de los Rios al Gobernador de la provincia haciendo presente que había comprado al Estado varias fincas en término de Valderas, procedentes del cabildo de San Nicolás de la misma villa, pagando el primer plazo en 15 de Noviembre de 1860, desde cuya fecha tomó posesion de ellas; pero que su convecino D. Frutos Prieto tenía entablada ante el Juez de primera instancia del partido la demanda de que va hecha mencion sobre una de aquellas fincas, que linda al

Oriente, Norte y Mediodía con terrenos del expresado Prieto, y por Poniente con salida del puente que guía para la calle de Villanueva:

Que el Gobernador pidió informe á la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado la que lo evacuó en el sentido de que la finca que deslindaba el exponente se había vendido efectivamente á este con otras, satisfaciéndose por el mismo el primer plazo en la expresada fecha de 15 de Noviembre de 1860;

Y que el Gobernador en vista de este informe, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por D. Frutos Prieto respecto al forraje que en cierta heredad que dice ser de su propiedad había el mismo sembrado y que cortó en 6 de Junio de 1861, el que resulta ser comprador y haber pagado el primer plazo de la propia finca al Estado en 15 de Noviembre del año anterior, no puede menos de estimarse una cuestion necesaria, incidente de la venta de la propia finca, de las que con arreglo á la disposicion citada corresponde conocer á la Junta de Ventas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 46.)

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Pedro Parra, Alcalde que fué del mismo punto, resulta:

Que el cargo formula lo contra el Alcalde consiste en que no ejercia la debida vigilancia respecto á Agustin Escalante, quien siendo rematado de presidio y habiendo fijado su residencia en Castrogeriz, obtuvo cédula de vecindad y á poco tiempo se ausentó de dicho punto sin conocimiento del Alcalde, á pesar de hallarse sujeto á su vigilancia, según la sentencia ejecutoria de que el Gobernador le había dado conocimiento:

Que con motivo de haber sido procesado nuevamente Agustin Escalante por vago, la Audiencia, al dictar sentencia absolutoria, mandó pasar al Juzgado testimonio de lo que resultaba sobre no haber cumplido Escalante la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Que en su virtud el Juzgado instruyó sumario, del que resultó el cargo que se hace al Alcalde, y por el cual se pidió la autorizacion, invocando los artículos 271 y 313 del Código penal, si bien el Promotor fiscal la conceptuó innecesaria porque al dirigir el Gobernador al Juzgado una comunicacion en que expresaba haber dado conocimiento al Alcalde Parra de que se hallaba Escalante sujeto á la vigilancia de la Autoridad, concuía diciendo que se lo participaba para los efectos correspondientes:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, y aceptando sus descargos, negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no debía calificarse de delito la falta ú omision de que se acusa al Alcalde, pues ni resulta que procediera maliciosamente, ni es fácil á un Alcalde ejercer vigilancia asída é inmediata respecto á los que se encuentran en el caso de Agustin Escalante, en quien debía recaer toda la responsabilidad de su variacion de domicilio sin permiso de aquella Autoridad.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Alcalde de haber faltado á las prescripciones del art. 9.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y á otros del Código penal:

Visto el referido artículo de la Real orden citada, según el cual los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion ejercerán la vigilancia inmediata sobre los penados sujetos á ella; debiendo cuidar de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 42 del Código, abriendo un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse una vez á lo menos por semana para recibir instrucciones:

Visto el 42 del Código penal, que entre las obligaciones que deben cumplir los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad les impone la de observar las reglas de inspeccion que les prefije aquella:

Visto el 271, que castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la desaparicion del penado Agustin Escalante ocurrió sin conocimiento ni autorizacion del Alcalde, circunstancia que le exime de culpabilidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso el art. 271 citado, que se refiere solo á las obligaciones que contrae el penado sujeto á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si el Alcalde no hubiera cumplido con las prescripciones reglamentarias de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 tambien citada, tampoco seria justiciable por esta falta, cuya correccion y enmienda corresponde exclusivamente á la Administracion;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué de Castrogeriz D. Pedro Parra, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 49.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 64.

D. Felipe de los Cueros Revuelta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Garma Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse á Buenos-Aires.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 26 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.*

## SECCION DE FOMENTO

#### CIRCULAR NUMERO 65.

### MONTES.

La frecuencia con que de algunos días á esta parte se reproducen los incendios en varios montes de la provincia, no ha podido menos de llamar mi atención, y en su virtud he acordado encargar á los Sres. Alcaldes, que redoblen su vigilancia para contener semejantes excesos, persiguiendo á los delincuentes, y formando los correspondientes sumarios que pasarán con los que resulten reos á los Tribunales que deben conocer de ellos para la imposición de las penas en que hubiesen incurrido. Espero, pues, que en hacerlo así darán nuevas pruebas del celo que les distingue por el mejor servicio público. Santander 22 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

#### CIRCULAR NUMERO 66.

### AGRICULTURA.

*El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 4 del mes actual lo que sigue:*

«En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de Otoño y Primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos

colindantes á las vías pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S.: 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificación alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados. 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y protección para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda.—Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin también de que tenga la conveniente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese; debiendo advertir á los Sres. Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento de lo que se previene sobre los guardas rurales. Santander 25 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.*

### Intervencion militar del Distrito de Burgos.

Se recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Santander lo que acerca de los pasaportes que llevan los cuerpos, partidas ó individuos transeuntes, se previene en el artículo 5.º, capítulo 8.º, de la Real Instrucción de 12 de Enero de 1824, que á la letra dice así:

«5.º En el pasaporte estará sentada la firma del individuo que ha de dar á las justicias los recibos de los suministros, para que por ella puedan estas comprobar la legitimidad de la persona que las pide. Las justicias anotarán en el pasaporte el número y clase de las raciones suministradas y la conducta que el cuerpo, partida ó individuo hubiese observado durante su permanencia en el pueblo.»

Burgos 18 de Febrero de 1862.—Ignacio Togados.

### IDEM.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de diez y seis mil arrobas de harina de las fábricas del reino, para consumo del cuerpo de ocupacion de Te-tuan en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar de once del actual y cuyo acto tendrá lugar en la Inten-

dencia militar de este Distrito el día seis del próximo mes, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las 16,000 arrobas de harina, serán de las fábricas del reino en esta forma: 5,000 de primera clase de calidad superior; 5,000 de primera clase de calidad buena; y 6,000 de segunda clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservación y aguante. Para asegurarse de ello prece-derá á su recibo el oportuno reconoci-miento pericial haciéndose uso del cata-harinas á presencia y con intervencion del Comisario de guerra de Santander. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose unas á la persona encargada del transporte, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.ª La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al Comisario de guerra de dicha plaza, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.ª Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los doce días despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.ª Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso de la misma, el cual ha de ser neto.

5.ª El pago de este servicio lo hará la Administración militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Santander, segun convenga al contratista, previa certificacion del Comisario de guerra de Santander, que acredite la buena y cabal entrega, descontándose del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administración para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados, para la formación del precio limite de la subasta.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo día, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de 27,000 reales vellon, en metálico, en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este Distrito, á correo seguido de terminado el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acom-

pañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sugeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852, y artículo 15 de la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Julio de 1852, para celebrar las subastas correspondientes al ramo de guerra.

8.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este Distrito a las 12 en punto del día señalado.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate; tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía que se prevendrá y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego, en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpan el acto.

10.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen, vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder, en el caso de no causar efecto sus proposiciones; pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada la proposicion mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales, no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12.ª Para tomar parte en la subasta, se acompañará al pliego de proposicion, el documento que acredite haber hecho el depósito de cinco mil quinientos reales vellon en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 6.ª, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma ó sea el definitivo de su compromiso.

13.ª El precio que ha de servir de limite para la subasta será por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior diez y nueve reales treinta y tres céntimos; por cada una de primera clase de buena calidad, diez y ocho reales ochenta y tres céntimos y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y seis reales y noventa y tres céntimos, estando incluidos en cada arroba de las tres clases los gastos de

Obras públicas.

Provincia de Santander.

NOMINA de los interesados en el expediente de expropiacion de los terrenos que ha de ocupar la carretera de tercer orden de Cabezón de la Sal á Saja, en el término jurisdiccional del Ayuntamiento de Ruente.

Table with 4 columns: Nombres de los propietarios, Pueblos donde son vecinos, Especie ó cultivo de las fincas, and Sitio en que radican las fincas. It lists numerous individuals and their corresponding land details across various municipalities like Urieda, Meca, Malledo, etc.

conduccion hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14.ª Los gastos que ocasiona esta su- hasta serán de cuenta del rematante.

15.ª De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su Juzgado, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina »

Burgos 19 de Febrero de 1862.—Ignacio Togados.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... calle de... se compromete á facilitar á la Administracion militar las diez y seis mil arrobas de harina de las fábricas del reino de las clases que expresa el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Búrgos fecha... con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales vellon arroba con envase la de primera clase calidad superior; (tantos) reales vellon la de primera clase de calidad buena, y (tantos) reales vellon la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion 12.ª del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se ha establecido en esta ciudad el correo interior, quedando abierto al servicio del público desde esta fecha. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial y demas periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de todos. Santander 25 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

D. Juan Sainz de Veraza, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ramales.

Hago saber: que á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las dos de la tarde, se rematarán en el local de sesiones de este Ayuntamiento leñas de madroño y roble suficientes á producir novecientas cincuenta cargas de carbon, las cuales se cortarán en el sitio de San de Lope y en el de Brusbreda del monte titulado de Bárcena jurisdiccion de Jibaja, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya corta ha sido concedida por la superioridad el 17 del corriente. Ramales 19 de Febrero de 1862.—Juan Sainz.

Nombres de los propietarios.	Pueblos donde son vecinos.	Especie ó cultivo de las fincas.	Sitio en que radican las fincas.
Batan del pueblo de.....	Ruente.....	Batan.....	Ruente.
D. Francisco Paula Sierra.....	Valle.....	Huerto y prado.....	Ruente y Mijarazos.
Joaquin Gomez.....	Ruente.....	Huerto.....	Ruente.
Hilario Rabago.....	Idem.....	Tierra.....	Mijarazos.
Juan Antonio Gomez.....	Idem.....	Tierra y huerto.....	Ruente.
Concurso de Rabago.....	Idem.....	Idem idem.....	Idem y Mijarazos.
D. José Gomez, mayor.....	Idem.....	Huerta y prado.....	Idem idem.
D.ª Susana Gonzalez.....	Idem.....	Tierra.....	Idem.
D. Manuel Martinez Lopez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Domingo Canal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D.ª Isabel Conde.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Maria de Valle.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
Regina Gauchegui.....	Idem.....	Huerta, tierras y prados.....	Barcenillas y Mijarazos.
Josefa Tomasa Garcia.....	Ruente.....	Tierra.....	Idem idem.
D. Ecequiel Conde.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D.ª Benita de Campa.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. José Valle.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Tomás Conde.....	La Miña.....	Idem.....	Idem.
Mateo Perez.....	Barcenillas.....	Tierras y prados.....	Mijarazos, Pedro Llucos y Barcenilla.
D.ª Ciriaca del Rio.....	Sopeña.....	Prados.....	Mijarazos.
D. Angel Gomez.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
Manuel Diaz.....	Idem.....	Tierras.....	Idem.
D.ª Josefa la Canal.....	Ruente.....	Idem.....	Idem.
D. Francisco Sordo.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
D.ª Maria Gutierrez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Pedro Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D.ª Francisca Lapuente.....	Sopeña.....	Prado.....	Idem.
Rosa Gutierrez.....	Barcenillas.....	Tierras.....	Pedro Llucos.
D. José Perez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Joaquin Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D.ª Maria Antonia Prio.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Cayetano Conde.....	La Miña.....	Idem.....	Idem.
Tomás Mantilla.....	Sopeña.....	Prados y tierras.....	Barcenillas y Pedro Llucos.
Herederos de Estéban Gonzalez.....	Ucieda.....	Tierra.....	Pedro Llucos.
D. Servando Saez.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
D.ª Isabel de la Cuesta.....	Tudanca.....	Idem.....	Idem.
Animas la Miña.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
D. Manuel Jesus Ruiz.....	Idem.....	Prados y tierras.....	Idem.
Manuel Ruiz Calderon.....	Ucieda.....	Prado.....	Idem.
Antonio Gutierrez.....	Barcenillas.....	Idem.....	Barcenilla y la Venta.
Julian Garcia.....	Idem.....	Pozo de basuras.....	Idem.
Ventura Alvarez.....	La Miña.....	Tierras.....	Mies de Barcenillas.
D.ª Regina Fernandez.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
Isabel Ortegon.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Fernando Gutierrez.....	Idem.....	Idem.....	Llosa de Barcenillas.
José Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Juan José Gutierrez.....	Sopeña.....	Idem.....	Idem.
D.ª Maria Antonia Gutierrez.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
Maria Gutierrez del Hoyo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Valeriano Gutierrez Hoyo.....	La Miña.....	Idem.....	Idem.
Alejandro de la Reguera.....	Sopeña.....	Huerta y prados.....	Idem y mies de la Vega.
Isidro Cos.....	La Miña.....	Tierra.....	Idem.
Pedro Balbas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Pedro Alvarez.....	Sopeña.....	Idem.....	Idem.
Antonio Gutierrez Hoyo.....	Barcenillas.....	Idem.....	Idem.
Pedro Perez.....	Sopeña.....	Prado.....	Idem.

Cuya nómina, que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les deberá haber pasado su respectivo Alcalde; señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento antes citado. Santander 18 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

**Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.**

Desde el 23 al 28 del corriente mes, ámbos inclusive se hallará expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año presente, á fin de que los contribuyentes interesados en el mismo, puedan enterarse de las cuotas que respectivamente se les ha fijado. Alfoz de Lloredo y Febrero 18 de 1862.—El Alcalde, Fernando Ceballos.

**Alcaldia de Corvera.**

En el pueblo de Alceda, de este municipio, se halla en custodia una yegua por haber sido prendada en la vega comun causando daños; sus señas mas notables son las siguientes: color negro, edad como de 12 años, alzada seis y me-

dia cuartas. El que se considere dueño se presentará al Pedáneo de Alceda; quien acreditando su derecho y pagando costos y daños, la entregará. Corvera 20 de Febrero de 1862.—D. O., Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero.**

En el pueblo de Cicero de este distrito municipal, se halla prendada una vaca por haberla cogido causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad como de ocho á nueve años, color de avellana clara, gamas blancas y corvas sin que se le haya observado otras señas particulares. El que se crea su dueño acudirá al Pedáneo de dicho pueblo, en el término de diez dias despues de anunciado este, pasados los cuales se rematará

para que no concluya de consumirse. Bárcena de Cicero y Febrero 18 de 1862.—Policarpo de Pando.

**Alcaldia constitucional de Ruesga.**

En poder de Don Juan Galan Ocejo, vecino de Riva se halla depositado un caballo forastero, que el diez del actual se recogió por el Alcalde pedáneo del mismo de las señas siguientes: edad sobre cinco años, pelo rojo, la cola y clin negro, las patas las tiene por delante de las rodillas hacia abajo negras y por atras arrojadas, en la frente tiene una pinta blanca, en la nariz otra y en el pié derecho á la parte de adentro entre el pelo y el zapato tiene otra pinta blanca pequeña, su altura es de seis cuartas sobre poco. Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á re-

cojerle previa justificacion y pago de gastos, lo que verificará en el término de quince dias y pasado sin hacerlo se procederá á su remate. Ruesga 21 de Febrero de 1862.—Juan Cano de Santayana.

**Anuncios particulares.**

**LEY HIPOTECARIA.**

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

**EDICION OFICIAL.**

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Manuel Maria Ramon y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

**Deudas del Estado.**

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe: consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos reinos, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.